



EXP. N.º 00538-2024-PHC/TC
JUNÍN
CARLOS EDUARDO CALDERÓN
REVERÓN REPRESENTADO POR
YURUANY ESTEFANÍA CALDERÓN
REVERÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de febrero de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Yuruany Estefanía Calderón Reverón en representación de don Carlos Eduardo Calderón Reverón contra la resolución¹, de fecha 12 de enero de 2024, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de noviembre de 2023, doña Yuruany Estefanía Calderón Reverón en representación de don Carlos Eduardo Calderón Reverón interpuso demanda de *habeas corpus*² contra los jueces del Juzgado Especializado Penal Colegiado de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, integrado por los magistrados Cornejo Chávez, Meza Reyes y Bazán Escalante. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la motivación de resoluciones judiciales, el principio de razonabilidad y proporcionalidad de la pena, la presunción de inocencia y la libertad personal.

Solicita que se declare la nulidad de la Resolución 006-2022, de fecha 12 de abril de 2022³, que impuso al favorecido trece años de pena privativa de la libertad, por la comisión del delito de robo agravado⁴; que se realice un nuevo juicio oral, se emita una nueva resolución cuya pena esté acorde con los principios de razonabilidad y proporcionalidad y que se ordene su inmediata libertad.

¹ F. 136 del documento pdf del Tribunal

² F. 2 del documento pdf del Tribunal

³ F. 20 del documento pdf del Tribunal

⁴ Expediente 02598-2021-39-1501-JR-PE-07



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00538-2024-PHC/TC

JUNÍN

CARLOS EDUARDO CALDERÓN

REVERÓN REPRESENTADO POR

YURUANY ESTEFANÍA CALDERÓN

REVERÓN

Refiere que la resolución cuestionada es firme puesto que no se interpuso medio de impugnación alguno contra ella. Señala que no se ha recabado medio de prueba idóneo que determine objetivamente la preexistencia del celular sustraído y que solo se tiene el acta de recepción de documentos, la declaración de la agraviada y del cónyuge de la agraviada. Precisa que en esta acta consta que el agraviado presentó tres copias simples de fotografías de una caja de un celular; además no se señaló qué número de abonado correspondería al celular supuestamente sustraído. Indica que el favorecido por el solo hecho de conducir la moto que abordó el autor del robo fue condenado, pues, aparte de no haber visto el hecho, solo se limitó a esperar al perpetrador del hecho.

Alega que la resolución no tiene la justificación suficiente para condenar al favorecido a una pena tan excesiva, pues no tiene antecedentes penales, no existe lesión alguna contra la víctima y no se acreditó la preexistencia del objeto presuntamente robado.

El Juzgado Constitucional Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, con Resolución 1, de fecha 9 de noviembre de 2023, admitió a trámite la demanda⁵.

El procurador público adjunto del Poder Judicial contestó la demanda⁶ y alegó que la resolución cuestionada no es firme, pues no se interpuso recurso de apelación; además lo alegado en la demanda no incide en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

El *a quo*, con sentencia, Resolución 3, de fecha 24 de noviembre de 2023, declaró improcedente la demanda⁷ por considerar que la resolución cuestionada carece de firmeza, pues no se agotaron los medios impugnatorios contra ella.

La Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín confirmó la resolución apelada con similares fundamentos; además, señaló que la determinación de la pena y la reevaluación de lo analizado en el proceso penal compete solo a la justicia ordinaria⁸.

⁵ F. 84 del documento pdf del Tribunal

⁶ F. 107 del documento pdf del Tribunal

⁷ F. 98 del documento pdf del Tribunal

⁸ F. 136 del documento pdf del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00538-2024-PHC/TC

JUNÍN

CARLOS EDUARDO CALDERÓN

REVERÓN REPRESENTADO POR

YURUANY ESTEFANÍA CALDERÓN

REVERÓN

Doña Yuruany Estefanía Calderón Reverón en representación de don Carlos Eduardo Calderón Reverón interpuso recurso de agravio constitucional al alegar que no se le habría notificado la sentencia condenatoria y que su abogado no le comunicó de dicha decisión. Indicó que tanto él como su abogada particular participaron de la diligencia de lectura de sentencia virtual, pero que la sola lectura de la sentencia “no es una notificación válida”. Así, a la fecha no se le ha notificado en su integridad la sentencia, pues donde debiera notificársele es en el Establecimiento Penitenciario de Huamancaca Chico-Huancayo, lugar donde purga la condena, pues además no tiene domicilio real por tener nacionalidad venezolana.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución 006-2022, de fecha 12 de abril de 2022, que condenó a don Carlos Eduardo Calderón Reverón a trece años de pena privativa de la libertad, por la comisión del delito de robo agravado⁹; que se realice un nuevo juicio oral, se emita una nueva resolución cuya pena esté acorde con los principios de razonabilidad y proporcionalidad y que se ordene su inmediata libertad.
2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la motivación de resoluciones judiciales, el principio de razonabilidad y proporcionalidad de la pena, la presunción de inocencia y la libertad personal.

Análisis de la controversia

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de

⁹ Expediente 02598-2021-39-1501-JR-PE-07



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00538-2024-PHC/TC

JUNÍN

CARLOS EDUARDO CALDERÓN

REVERÓN REPRESENTADO POR

YURUANY ESTEFANÍA CALDERÓN

REVERÓN

los derechos invocados.

4. Asimismo, este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, que escapa a la competencia del juez constitucional.
5. En el caso concreto, como se describió en los antecedentes, si bien la parte demandante alega la vulneración del derecho a la motivación de resoluciones judiciales y otros derechos, en puridad, pretende el reexamen de lo resuelto en sede judicial.
6. Así, la recurrente al impugnar la resolución cuestionada alude a argumentos tales como no se ha recabado medio de prueba idóneo que determine objetivamente la preexistencia del celular sustraído; que solo se tiene el acta de recepción de documentos, la declaración de la agraviada y del cónyuge de la agraviada; que en la citada acta consta que el agraviado solo presentó tres copias simples de fotografías de una caja de un celular; que no se señaló qué número de abonado correspondería al celular supuestamente sustraído; que el favorecido por el solo hecho de conducir la moto que abordó el autor del robo fue condenado, pues, aparte de no haber visto el hecho, solo se limitó a esperar al perpetrador del hecho.
7. De lo expuesto, en este caso se cuestionan elementos tales como la valoración de las pruebas y su suficiencia, así como el criterio de los juzgadores aplicados al caso concreto. Estos cuestionamientos resultan incompatibles con la naturaleza del proceso constitucional de *habeas corpus*, pues recaen sobre asuntos que le corresponde dilucidar a la justicia ordinaria tal y como ha sido realizado a través de las resoluciones cuestionadas.
8. Así también, se ha cuestionado la determinación de la pena que se impuso al favorecido, haciendo alusión a que se ha aplicado una pena



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00538-2024-PHC/TC

JUNÍN

CARLOS EDUARDO CALDERÓN

REVERÓN REPRESENTADO POR

YURUANY ESTEFANÍA CALDERÓN

REVERÓN

excesiva que vulnera el principio de proporcionalidad.

9. Es menester señalar que la determinación de la pena impuesta conforme a los límites mínimos y máximos establecidos en el Código Penal, sea esta de carácter efectivo o suspendido es materia que incluye elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria, porque, para llegar a tal decisión, se requiere el análisis de las pruebas que sustentan la responsabilidad del sentenciado¹⁰. Estos cuestionamientos resultan incompatibles con la naturaleza del proceso constitucional de *habeas corpus*, pues recaen sobre asuntos que le corresponde dilucidar a la justicia ordinaria tal y como ha sido realizado a través de las resoluciones cuestionadas.
10. En consecuencia, teniendo presente que los argumentos de la recurrente no están referidos al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, la demanda debe declararse improcedente de conformidad con el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
11. Asimismo, se tiene que el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Junín, con Resolución 7, de fecha 25 de mayo de 2022¹¹, declaró consentida la sentencia condenatoria por no haberse interpuesto medio impugnatorio contra ella, teniendo presente que en acto de lectura de sentencia se notificó a las partes procesales. Precizando que se “puede apreciar obran a fs. 104 al 106 vuelta, la constancia de notificaciones a la casilla electrónica y cédulas de notificación del Ministerio Público, de la parte agraviada y imputado”.
12. De igual manera, en el acta de registro de audiencia de juicio oral¹² del 12 de abril de 2022, consta que la defensa técnica de libre elección del favorecido estaba presente en la lectura de sentencia y que incluso interpuso recurso de apelación, pero que debía ser fundamentado oportunamente. Lo que no habría ocurrido, razón por la cual se declaró consentida la resolución ahora cuestionada, conforme se señala en el fundamento 11 *supra*. Razón por la cual, la resolución cuestionada tampoco gozaba de la calidad de firme.

¹⁰ Cfr. la sentencia recaída en el Expediente 01136-2021-PHC/TC.

¹¹ F. 82 del documento pdf del Tribunal

¹² F. 93 del documento pdf del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00538-2024-PHC/TC

JUNÍN

CARLOS EDUARDO CALDERÓN

REVERÓN REPRESENTADO POR

YURUANY ESTEFANÍA CALDERÓN

REVERÓN

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MORALES SARAVIA